



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-057/2011

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL NOROESTE DE
MORELIA, MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JAIME
DEL RÍO SALCEDO

SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA: CLAUDIA
GABRIELA FRAUSTO MARTÍNEZ.

Morelia, Michoacán, a seis de enero de dos mil doce.

VISTO, para resolver, el juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por **Germán Martínez Ramos**, representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral Noroeste de Morelia, Michoacán, en contra del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por la referida autoridad administrativa el dieciséis de noviembre pasado; y,

RESULTANDO :

I. Antecedentes. De lo narrado por el instituto político actor en su demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. El trece de noviembre de dos mil once, se celebró la elección de Gobernador del Estado de Michoacán.

2. El dieciséis de noviembre siguiente, dio inicio la sesión del Consejo Distrital Electoral Noroeste de Morelia, Michoacán, para la realización del cómputo para la elección de Gobernador del Estado.

En el acta que se elaboró se asentaron los siguientes resultados:

Votos obtenidos por los Partidos Políticos			
		Con Número	Con Letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	15,766	Quince mil setecientos sesenta y seis
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	40,452	Cuarenta mil cuatrocientos cincuenta y dos
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	11,507	Once mil quinientos siete
	PARTIDO DEL TRABAJO	769	Setecientos sesenta y nueve
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	723	Setecientos veintitrés
	PARTIDO CONVERGENCIA	340	Trescientos cuarenta

	PARTIDO NUEVA ALIANZA	404	Cuatrocientos cuatro
Votos obtenidos por los Candidatos Comunes		Con Número	Con Letra
Luisa María Guadalupe Calderón Hinojosa		803	Ochocientos tres
Fausto Vallejo y Figueroa		2,225	Dos mil doscientos veinticinco
Silvano Aureoles Conejo		1,177	Mil ciento setenta y siete
Resultados de la Candidatura Común		Con Número	Con Letra
 +  + candidato común =		16,973	Dieciséis mil novecientos setenta y tres
 +  + candidato común =		43,400	Cuarenta y tres mil cuatrocientos
 +  +  + candidato común =		13,793	Trece mil setecientos noventa y tres
		51	Cincuenta y uno
		2,077	Dos mil setenta y siete
Votación Total		76,294	Setenta y seis mil doscientos noventa y cuatro

II. Juicio de inconformidad. El veinte de noviembre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, promovió juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado.

III. Tercero interesado. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, compareció con el carácter de tercero interesado, mediante escrito de veintitrés de noviembre, e hizo valer los argumentos que estimó conducentes.

IV. Recepción del juicio. El veinticuatro de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio 108/2011, signado por el Secretario del Consejo Distrital Electoral Noroeste de Morelia, Michoacán, mediante el cual hizo llegar la demanda del juicio de inconformidad y sus anexos, la constancia y cédula de notificación, el informe circunstanciado, así como el escrito de tercero interesado.

V. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, Jaime del Río Salcedo, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-JIN-057/2011, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

VI. Radicación. El veintinueve de diciembre de dos mil once, se radicó el expediente para los efectos previstos en el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

VII. Admisión. El tres de enero de dos mil doce, se admitió a trámite el juicio de inconformidad y se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 50, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral, así como 201 del Código Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados de un cómputo distrital en la elección de Gobernador.

SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación y presupuestos procesales. El juicio de inconformidad reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 50, fracción I, 52, 54 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El juicio de inconformidad se presentó por escrito ante el Consejo Distrital Electoral Noroeste de Morelia, Michoacán; se hizo constar el nombre del actor y la firma respectiva, su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como las personas autorizadas para ese efecto. También se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación, los agravios causados por los actos recurridos, y los preceptos presuntamente violados, además de ofrecerse pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral. Lo anterior, porque si el acto reclamado se emitió el dieciséis de noviembre de dos mil once, y la impugnación se

presentó el veinte siguiente, es claro que fue promovida oportunamente.

3. Legitimación y personería. Se cumple con este presupuesto, porque quien promueve el juicio de inconformidad es un partido político, ente previsto en el artículo 54, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral como sujeto legitimado, y lo hizo por conducto de su representante propietario ante el órgano electoral responsable, el cual tiene personería para acudir, en su nombre, a presentar la demanda del medio impugnativo.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acto impugnado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio de inconformidad, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

5. Requisitos especiales. Causales de improcedencia. Los requisitos previstos por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral también están satisfechos, porque de la demanda se advierte que se precisa la elección y el cómputo que se impugna, se mencionan individualizadamente las casillas cuya nulidad se pretende, y se especifica la causa de nulidad respectiva.

Por lo anterior, se estiman infundados los planteamientos invocados por el tercero interesado, donde afirma que el presente juicio es improcedente, porque el actor no cumplió con la carga de aportar las pruebas necesarias y suficientes para demostrar sus pretensiones, además de que su impugnación no se adecua a los supuestos establecidos tanto en el artículo 64, fracción XI, como en el numeral 66, ambos de la Ley de Justicia Electoral.

Asimismo, señala que el inconforme no expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los cuales se llevaron a cabo cada uno de los hechos que tuvieron impacto sobre determinada casilla, ni existen pruebas que respalden la afirmación del actor respecto de la causal de nulidad que invocó.

Esto porque, como se puede advertir, los argumentos invocados por el tercero interesado constituyen la materia de estudio de fondo del asunto y, por ende, no pueden servir de sustento para una causal de improcedencia.

Así, este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna otra y, por tanto, procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Agravios. El escrito de demanda, en lo que aquí interesa, dice:

“...

Con fundamento en lo previsto por los artículos 17, 41 base I y 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13, 98, 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 1,2, 3, 4, 9, 12 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, vengo a promover Juicio de Inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo distrital de la Elección de Gobernador del Estado de Michoacán en el Distrito Electoral 10 con cabecera en Morelia.

...

IV.- Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo: se impugnan los resultados del cómputo distrital consignados en el acta de la sesión celebrada por el Consejo Distrital en fecha 16 de noviembre de dos mil once, de la elección de Gobernador, resultado que tiene ínfima (sic) relación y vínculo jurídico con el cómputo estatal que habrá de celebrarse en fecha veinte de noviembre por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

V.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados: tanto los hechos como los conceptos de agravios se relacionarán en el apartado correspondiente del presente escrito, sin embargo, los relaciono con los diversos (sic) que se presentan en los otros 23 consejos distritales y con el que se presentará en contra del cómputo estatal que habrá de celebrarse en fecha 20 de noviembre del presente año.

VI.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos: el presente medio de impugnación está basado en hechos y pruebas que demuestran hechos particulares que sucedieron durante el desarrollo del proceso electoral y en particular en la etapa de jornada electoral, hechos y medios de convicción que se aportan en el diverso juicio de inconformidad que combate los resultados del cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador (sic), por tanto en vía de adquisición procesal de pruebas solicito sean incorporadas al presente medio de impugnación derivado de su ínfima (sic) relación y conexidad que guardan. A fin de robustecer la presente solicitud me permito citar la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-se transcribe [...]

...

En cuanto a la procedencia del presente medio de impugnación electoral de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 3, 50, 52, 61, 64, 65, y 66 de la Ley de Justicia Electoral, tenemos que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo para combatir los actos que se desarrollan y realizan en las sesiones de cómputos, ya sea para objetar el resultado electoral de las casillas en particular o el resultado estatal, distrital o municipal de una elección, así como solicitar la nulidad de dichas casillas o de la elección en su conjunto.

En el presente caso, tenemos que los hechos que se enuncian en el juicio de inconformidad, que combate el cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador, tiene relación ínfima (sic) con los otros 24 medios de impugnación pues los mismos se llevaron a cabo en forma generalizada, grave y determinante consistente en violaciones sustanciales durante el desarrollo de diversas etapas del proceso electoral y en particular

en la jornada electoral, por tal las pruebas y los hechos que se relacionan en dicho medio de impugnación estatal deberán ser considerados en los que se citan en lo particular en cada Consejo Distrital de modo que una vez que haya (sic) sido admitidos por el Tribunal Estatal solicitamos sean acumulados por la conexidad y relación directa que tiene (sic) dichos medios de impugnación.

VII.- Mencionar la elección que se impugna señalando expresamente si se objeta el resultado del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas: por medio del presente Juicio de Inconformidad vengo a impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador, derivado de la sesión de cómputo llevada a cabo por el consejo distrital en fecha dieciséis de noviembre de 2011, y por ende la declaración de validez de la elección de gobernador en el distrito electoral en que se actúa a fin de que la autoridad jurisdiccional competente en el momento procesal en que realice dicha declaratoria se pronuncie sobre la presente cadena impugnativa, haciendo notar a esta instancia que este medio de impugnación tiene relación ínfima (sic) con el diverso que se presentará en el plazo correspondiente a objetar el cómputo estatal y la inminente entregada (sic) la Constancia de mayoría al candidata (sic) presuntamente ganador.

*VIII.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas: Se solicita la nulidad de las casillas que se enlistarán en párrafos ulteriores: **se transcriben** [...]*

IX.- Señalar, en su caso, la relación que guarda la inconformidad con otro medio de impugnación que se haya interpuesto: El presente medio de impugnación guarda estrecha relación con los diversos 23 que se han presentado en los Consejos Distritales restantes de la geografía electoral, así como al diverso Juicio de Inconformidad Estatal que se presentará en contra de los resultados del cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador.

Una vez citado lo anterior, me permito manifestar que este medio de impugnación electoral tendente a cuestionar la legalidad y constitucionalidad de los resultados electorales consignados en las actas de escrutinio y cómputo en las casillas que se han mencionado, así como en el resultado de la sumatoria distrital derivado de la sesión del cómputo celebrado el día dieciséis de noviembre de dos mil once por el Consejo distrital señalado como responsable, se cita que la presente impugnación tiene sustento en los hechos y consideraciones que a

continuación se enuncian, mismas que tienen relación con otras que se presentan tanto en los 23 distritos electorales de la geografía electoral y el cómputo estatal que se celebrará el día veinte de noviembre de 2011.

HECHOS:

1.- Que el diecisiete de mayo el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión especial declaró iniciado formalmente el proceso electoral 2011 a efecto renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los 113 Ayuntamientos que conforman la geografía electoral de Michoacán.

2.- Que a partir del inicio del proceso electoral se desarrolló la etapa (sic) procesos internos de selección de candidatos por parte de los partidos políticos que participan en el presente proceso electoral, dentro de los cuales se realizaron actos de precampaña electoral.

3.- Que el día treinta de agosto del presente año el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión aprobó el registro de la candidatura a Gobernador de los C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa postulada en común por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza; Fausto Vallejo y Figueroa postulado en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Silvano Aureoles Conejo postulado en común por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Convergencia.

4.- Que a partir del día treinta y uno de agosto y hasta el día nueve de noviembre de dos mil once inició el periodo de campaña electoral para la elección de Gobernador dentro del presente proceso electoral de 2011.

5.- Que el día trece de noviembre de 2011 se llevó a cabo la etapa de jornada electoral.

6.- Que el día dieciséis de noviembre de dos mil once el Consejo Distrital realizó el cómputo distrital de la elección de gobernador, en sesión se consignó el siguiente resultado electoral:

Se transcribe cuadro [...]

7.- Que el día veinte de noviembre de dos mil once el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán realizó el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado de Michoacán y la entrega de la constancia de mayoría al candidato que postularon en común los partidos políticos

Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dando como resultado las siguientes cifras derivado de las sumatorias respectivas:

Se transcribe cuadro [...]

Dicha sumatoria estatal da como resultado electoral que el Candidato Fausto Vallejo y Figueroa resulte favorecido con el mayor número de votos, sin embargo el partido político que represento impugnará dentro del plazo correspondiente, ante la autoridad responsable y aportando los elementos probatorios necesarios, para controvertir el mencionado resultado estatal sin embargo, dado que se solicita la nulidad del total de la elección de Gobernador pues en ella se llevaron a cabo violaciones sustanciales en forma generalizada que se encuentran plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la elección. Esto es que se objeta dicho resultado por lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Como ya lo he dicho, el presente medio de impugnación tiene relación y conexidad con los 23 juicios que presentaron en los otros distritos electorales y guardan dependencia en los hechos, agravios y preceptos legales y constitucionales violados, instrumental y procesal con el Juicio de Inconformidad que combate el resultado del cómputo estatal y la entrega de la constancia de Gobernador.

En efecto, tanto de los hechos como de las pruebas que se presentan el juicio principal queda debidamente demostrado que las violaciones a los principios constitucionales son suficientes para que dicha elección no sea declarada válida, por la violación sustancial a diversas disposiciones constitucionales.

Con la finalidad de que esta autoridad electoral jurisdiccional cuente con los elementos necesarios y suficientes para arribar a la verdad legal de los hechos y agravios que se citan en dichos medios de impugnación me permito aportar las (sic) siguientes medios de convicción al tenor de las pruebas: se transcriben [...]»

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda se evidencia que la pretensión fundamental del actor se dirige a controvertir los resultados finales de la elección de Gobernador del Estado, para lo cual solicita que la presente impugnación se analice, de manera conjunta, con las restantes promovidas por el propio instituto político para controvertir los diversos

cómputos distritales de la misma elección, y con la principal que se presentaría contra el cómputo estatal.

Para sustentar esta pretensión, en la demanda se describen, como causa de pedir, un conjunto de hechos que, en opinión del partido inconforme, constituyen violaciones sustanciales y generalizadas que afectan el resultado final de la elección, así como de las casillas que enumera en el propio escrito de impugnación.

Son inoperantes los agravios.

El artículo 207, fracción I, del Código Electoral establece, como competencia y atribución del Tribunal Electoral, declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo, una vez resueltos los juicios de inconformidad que se hubieren interpuesto sobre la misma.

Esta disposición pone de relieve que, en el caso de Michoacán, la normativa prevé un sistema de calificación de la elección de Gobernador en el ámbito jurisdiccional, ya que es al Tribunal Electoral a quien le corresponde, en principio, resolver los juicios de inconformidad y, en un segundo momento, calificar la elección referida.

Este sistema de calificación es análogo al establecido en la Constitución General de la República con relación a la elección de Presidente, donde el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, dispone que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo,

respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Asimismo, en algunas Entidades Federativas la legislación delineó un sistema de calificación similar, por ejemplo, en el Estado de Veracruz, el artículo 257 del Código Electoral dispone que el Tribunal Electoral se encargará de hacer el cómputo estatal de los votos y de calificar la elección de Gobernador.

Tanto a nivel federal como en el Estado de Veracruz, la Sala Superior ha emitido pronunciamientos donde precisó las notas distintivas de estos sistemas de calificación. En el primer caso, al calificar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en dos mil seis y, en el segundo, al resolver la impugnación promovida en la última elección de Gobernador, la cual se identificó con la clave de expediente SUP-JRC-244/2010 y acumulado.

En ambos casos, la Sala Superior identificó, como características esenciales de este particular sistema de calificación, las siguientes:

- a) Los órganos jurisdiccionales tienen la encomienda de llevar a cabo dos tareas diversas en dos momentos diferentes.

- b) La primera consiste en la resolución, en forma definitiva, de los juicios de inconformidad promovidos en contra de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, lo que tiene como finalidad, que tales actos electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Los resultados de la elección de Gobernador, consignados en las actas de cómputo distritales, sólo pueden ser impugnados mediante el juicio de inconformidad por error aritmético o por nulidad de la votación recibida en casilla

A través de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad correspondiente, se pueden confirmar, revocar o modificar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, ya sea que, en su caso, se anule la votación de una o más casillas.

c) La segunda consiste en el cómputo estatal de la elección de Gobernador, en función de lo resuelto en los juicios de inconformidad; la declaratoria de validez de la elección, y la declaratoria de Gobernador electo.

d) En la etapa de la resolución de los juicios de inconformidad, se trata de un conjunto de procesos jurisdiccionales dentro de los cuales se resuelve un determinado litigio.

e) En los procedimientos para llevar a cabo el cómputo estatal de la elección de Gobernador, la calificación de validez de la elección, y la declaración de Gobernador electo, se está en presencia propiamente de la revisión oficiosa del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación de todo el proceso electoral de Gobernador, lo que implica que la declaración de validez se encuentra vinculada a la resolución de los litigios planteados a través de los medios de

impugnación.

f) El procedimiento de cómputo estatal de la elección de Gobernador, declaratoria de validez de la elección y declaratoria de Gobernador electo, se lleva a cabo necesariamente de manera posterior y continuada tras el dictado de las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad.

De las particularidades descritas destaca que, el objeto del juicio de inconformidad promovido para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador, se circunscribe a analizar la nulidad de la votación recibida en casillas específicas, así como por error aritmético.

En la especie, la pretensión del actor escapa al objeto del juicio de inconformidad, en atención a que, como se dijo, su finalidad se enfoca al cómputo final de la elección de gobernador, y no al resultado específico del cómputo distrital, por lo que la misma no podría ser alcanzada a través del presente medio de impugnación.

No obsta a lo anterior, que el actor haya incluido un listado con las casillas impugnadas y señalado que en ellas se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral, ya que sólo se trata de una afirmación genérica que, por sí misma, no puede dar lugar al estudio de fondo del asunto de acuerdo al objeto del juicio de inconformidad, puesto que el instituto político demandante no expresó algún hecho o suceso, en lo particular, que hubiera acontecido en los respectivos centros de votación, es decir, omitió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que, en su concepto, actualizan la hipótesis de nulidad de la votación recibida en los mismos, sin que de esa simple

afirmación tampoco pueda inferirse un principio de agravio que dé lugar al análisis correspondiente.

Por tanto, es evidente que en el escrito de demanda del presente juicio de inconformidad, no existe algún argumento o expresión que permita advertir hechos que, de una u otra forma, se relacionen directa o indirectamente con la causa de nulidad alegada por el actor, ni se aprecia que se hubiera formulado algún razonamiento que haga posible establecer un vínculo entre las supuestas irregularidades aducidas y la nulidad de la elección solicitada por el partido inconforme.

A partir de esta toma de posición, a juicio de este Tribunal Electoral no hay una causa de pedir que sustente la pretensión del instituto político actor, puesto que, se insiste, lo expresado en la demanda de inconformidad es genérico y dogmático, al no haber expuesto cuáles fueron los hechos o sucesos que, en su concepto, actualizan la causa de nulidad contenida en el artículo 64, fracción XI, de la ley adjetiva de la materia, respecto de cada una de las casillas que cuestiona, relativa a la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que evidentemente pongan en duda la certeza de la votación, y sean determinantes para el resultado de la misma.

Al respecto es aplicable, *a contrario sensu*, la tesis de jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 117 y 118, de rubro y texto:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los

artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Efectivamente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, en su escrito de demanda, el actor indicó, de manera individualizada, cuáles son las casillas cuya votación impugna, así como el motivo de nulidad que, a su parecer, se actualiza en cada una de ellas (artículo 64, fracción XI, de la Ley de Justicia Electoral); sin embargo, ello no basta para que pueda estimarse satisfecha la carga procesal que le corresponde respecto de mencionar las circunstancias particulares o causas específicas que sustentan la petición de nulidad de los sufragios recibidos en cada una de las casillas que precisó, pues como se advierte de la lectura integral de la demanda, no hay un solo hecho concreto o determinable, respecto de alguna en lo individual, ya que, se reitera, el impugnante únicamente se limita a expresar, de manera genérica, que “hubo irregularidades graves en la jornada electoral” y que existieron “violaciones sustanciales en forma generalizada que se encuentran plenamente acreditadas y que son determinantes para el resultado de la elección”, sin que refiera algún dato o hecho circunstancial del cual pueda inferirse un principio de agravio que permita a este Tribunal realizar el análisis respectivo.

Tiene aplicación al presente caso, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 9/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte -la autoridad responsable y los terceros interesados,- que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”¹

Al respecto, también resulta ilustrativa la tesis relevante CXXXVIII/2002, emitida por el mismo órgano jurisdiccional federal, del siguiente rubro y texto:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

¹ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 409 y 410.

Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.²

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal Electoral, la solicitud que hace la parte actora, en el sentido de que, por adquisición procesal, sean considerados en el presente juicio de inconformidad los hechos y pruebas que, a decir del propio partido demandante, expondrá y ofrecerá en un diverso medio de impugnación que posteriormente interpondrá en contra del cómputo estatal de la elección de Gobernador.³

En otras palabras, el actor pretende que, por adquisición procesal y en vía de acumulación, en el presente juicio de inconformidad sean analizados los hechos y valoradas las pruebas que integrarán el diverso juicio de inconformidad que combatirá el resultado de cómputo estatal y la entrega de

² Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tesis, volumen 2, tomo II, paginas1648 y 1649.

³ Dicha petición es del contenido literal siguiente: «[...] el presente medio de impugnación está basado en hechos y pruebas que demuestran hechos particulares que sucedieron durante el desarrollo del proceso electoral y en particular en la etapa de jornada electoral, hechos y medios de convicción que se aportan en el diverso juicio de inconformidad que combate los resultados del cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganar (sic), por tanto en vía de adquisición procesal de pruebas solicito sean incorporadas al presente medio de impugnación derivado de su ínfima (sic) relación y conexidad [...] los hechos que se denuncian en el juicio de inconformidad, que combate el cómputo estatal y la entrega de la constancia al candidato presuntamente ganador, tiene relación ínfima (sic) con los otro (sic) 24 medios de impugnación pues los mismos se llevaron a cabo en forma generalizada grave y determinante consistente en violaciones sustanciales durante el desarrollo de diversas etapas del proceso electoral y en particular en la jornada electoral, por tal las pruebas y los hechos que se relacionan en dicho medio de impugnación estatal deberán ser considerados en los que se citan en lo particular en cada consejo distrital de modo que una vez que haya sido admitidos por el Tribunal Estatal, solicitamos sean acumulados por la conexidad y relación directa que tienen dichos medios de impugnación.»

constancia de la elección de Gobernador, por tratarse, según su dicho, de los mismos actos.

En lo que respecta a la mencionada solicitud, este órgano jurisdiccional considera que no es dable conceder la petición del partido impugnante, en atención a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la acumulación tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los juicios se resuelvan en una misma sentencia, para evitar que se dicten resoluciones contradictorias, pero de ninguna manera la acumulación ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada juicio o proceso tienen las partes.

Lo anterior es así, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal o intraprocedimental, lo cual no implica la fusión de los distintos juicios acumulados, puesto que cada uno conserva su individualidad, incluso en cuanto a la integración de los expedientes, a menos que se trate de actuaciones comunes, caso en el cual las constancias respectivas se deben agregar al expediente atrayente.

Este criterio se encuentra contenido en la tesis de jurisprudencia 2/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se mencionan enseguida:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.- *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este*

efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”⁴

En las relatadas condiciones, este Tribunal Electoral considera que la ausencia de hechos en los cuales el impugnante sustenta su pretensión, provoca la imposibilidad de constatar las circunstancias que mediaron en dichas casillas el día de la jornada electoral, a fin de verificar si se actualiza o no el motivo de nulidad invocado.

En consecuencia, procede confirmar los resultados del cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral Noroeste con sede en Morelia, Michoacán.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma el cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral Noroeste de Morelia, Michoacán.

Notifíquese. Personalmente al actor y al tercero interesado; por **oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente ejecutoria y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas diez minutos del día de hoy, por diez de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Jaime

⁴ Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis relevantes en materia electoral, volumen 1, página 113.

del Río Salcedo, quien fue el ponente; la Magistrada María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ.

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-057/2011, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente y Ponente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del seis de enero de dos mil doce, en el sentido siguiente: **ÚNICO.** Se confirma el cómputo distrital efectuado por el Consejo Distrital Electoral Noroeste de Morelia, Michoacán.", la cual consta de 23 fojas, incluida la presente. Conste.-----